

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A HOY GRUPO CONSULTOR ANDINO  
DDO: JACOBO ARDILA  
RAD: 2018-249

En mi calidad de apoderado del extremo activo me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado el día 11 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, por los motivos que paso a exponer:

Aduce el despacho que en razón al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del litigio en causa se condenará al ejecutante al pago de perjuicios y, una vez hecho lo anterior se procederá con el archivo del proceso, esto con base en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisada la norma citada por el despacho, se observa que la misma predica:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...) **El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283**, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Se destaca).

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar al despacho que para que se configure la condena de perjuicios a favor del demandado, se hace necesaria la existencia de dos presupuestos, el primero de ellos que existan medidas cautelares practicadas y segundo, que tal regulación se hará por medio de tramite incidental consagrado en el artículo 283 *ibidem*.

Claro lo anterior, se tiene que, si bien dentro del proceso en curso se decretaron medidas cautelares por parte del despacho, estas consistentes en el embargo de cuentas bancarias, es menester que el despacho tenga en cuenta que no se obtuvo respuesta positiva de las entidades bancarias, motivo por el cual ningún embargo pudo materializarse, por ende, no existe dentro del proceso en asunto medidas cautelares efectivas. Lo anterior, logra de entrada concluir que no existen perjuicios causados al demandado teniendo en cuenta que ninguna medida cautelar resulto siendo de provecho para la entidad que represento.

Ahora bien, como ya se dijo, estableció el legislador que la regulación de perjuicios estará supeditada a lo consagrado en el artículo 283 del estatuto procesal, el cual indica:

*“En los casos en que este código autoriza la condena **en abstracto** se liquidará por **incidente que deberá promover el interesado** mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”*

*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos” (negritas propias)*

Dicho esto, se tiene que la regulación de perjuicios estará dispuesta a que la misma sea solicitada mediante trámite incidental por la parte aquí demandada, situación que no ha ocurrido en el caso de autos, motivo por el cual el despacho estaría contrariando lo dispuesto por el legislador pues como ya se dijo antes no se causó debido alguno de las cuentas bancarias del demandado, motivo por el cual no existen medidas cautelares efectivas y por ende no existe perjuicio causado, y segundo, la regulación de perjuicios deberá ser solicitada por el perjudicado, sin que pueda ser una actuación de oficio adelantada por el despacho.

Por ende, y con fundamento en el Art 318 del C.G.P solicito respetuosamente al despacho reponga el auto del 11 de agosto anterior, en el apartado en el cual se condena a la parte demandante en perjuicios y únicamente ordene el levantamiento de medidas cautelares con sus respectivos oficios y el archivo del proceso.

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No. 80.811 DEL C.S.J  
JABM